

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00326-00
DEMANDANTE: FABIAN ALEXANDER MARTINEZ RUIZ
DEMANDADO: ENA LUZ CABRERA SEVERICHE

FABIAN ALEXANDER MARTINEZ RUIZ, identificado con C.C No. 1.102.835.758, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de ENA LUZ CABRERA SEVERICHE identificado con C.C 22.796.975, aportando una letra de cambio y un pagaré.

Al otear las pretensiones de la demanda, se advierte que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital. No obstante, se presentaron dos títulos ejecutivos por exactamente el mismo valor y la misma fecha de vencimiento, a saber: una letra de cambio y un pagaré; de manera que se advierte que ambos contienen exactamente la misma obligación y no se especifica cual de los títulos se está cobrando.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 del CGP, es del siguiente tenor:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Se tiene entonces que no existe claridad para el despacho acerca de las razones por las cuales se anexan dos títulos valores como títulos bases de recaudo y en las pretensiones al parecer se pretende hacer valer solo uno de ellos, sin que sea posible identificar cuál de los dos será el título cuya satisfacción se persigue a través del presente compulsivo. En consecuencia, no hay claridad en las pretensiones señaladas; por cuanto, no se conoce a ciencia cierta cuál de los títulos valores se pretende tomar como título base de recaudo al interior de este asunto, siendo que, para efectos de librar una orden de apremio, debe tenerse plena certeza acerca del título que se quiere ejecutar y adicional a ello, podría eventualmente requerirse a la parte demandante para que, conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., lo exhiba o presente al Juzgado cuando así sea necesario.

Por otro lado, al examinar el acápite de notificaciones de la presente demanda resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., preceptiva que dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se tiene que el acápite de notificaciones de la presente demanda no cumple a cabalidad con lo requerido en el artículo antes citado, toda vez que si bien se se aportó dirección física y electrónica de la parte demandada y en cuanto a la parte demandante y endosataria se informaron las direcciones electrónicas, nada se dijo se dijo respecto de las direcciones físicas de estas últimas, las cuales son indispensables al tenor del artículo antes citado.

Por otro lado, se advierte que el acápite de pruebas y anexos adolece de los requisitos establecidos por la ley, en razón de lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a "*Documento de consulta allegado N° 73538886, de fecha 14 de febrero de 2023 en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Sincelejo*" el cual fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tales documentales.

Habiendo señalado los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **FABIAN ALEXANDER MARTINEZ RUIZ**, identificado con **C.C No. 1.102.835.758**, en contra de la señora **ENA LUZ CABRERA SEVERICHE**, identificado con **C.C 22.796.975**, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **MONICA MARGARITA GÓMEZ RIVEROS**, identificado con la **C.C. No. 1.102.812.452** y **T.P. No. 224.021**, expedida por el C.S. De la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez